



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Rad: 05001 31 03 003 2021 00271 00
Dtes: Luz Estella Montoya Villa y otros
Ddos: María Alejandra Moreno Cano
Asunto: Inadmite demanda (CGP)
Auto Interl. N° 511

En su forma y técnica, la presente demanda no cumple con algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, deberá indicar en el acápite inicial de la demanda, cual es el lugar del domicilio de los demandantes y de la demandada, pues una cosa es significar el lugar de su residencia y otra el lugar del asiento principal de sus negocios o actividades.
2. Explicará en el hecho séptimo, si las descripciones que se hacen sobre los síntomas presentados con posterioridad a la consulta, tienen algún sustento médico o de donde se extrae el relato de esos síntomas que utilizan conceptos técnicos.
3. Explicará en el hecho primero de la demanda, cual es el soporte probatorio que se utilizará para probar el ingreso que dice haber tenido en vida la víctima directa Jesús Ernesto Gómez.
4. Dirá conforme al hecho segundo desde cuando estaba constituida dicha unión marital de hecho y si esta se encontraba declarada mediante alguno de los mecanismos legales.
5. En el hecho sexto no concuerdan los tiempos descritos entre la atención inicial de Jesús Ernesto Gómez que dice la apoderada se dio a las 20:40 horas y la posterior que dice recibió a las 21:59, por lo que se servirá aclarar de ser necesario, el interregno que consiga en dos horas según lo descrito en dicho fundamento.
6. Mencionará igualmente en el hecho sexto, a cuáles protocolos específicamente se hace alusión, los cuales fueron presuntamente desacatados por la médica demandada.

7. Se especificará en el hecho sexto cuales son las conductas o actos médicos concretos, que vienen a constituir la culpa médica demandada, pues en el mismo se hace alusión a una serie de eventos, debiendo aclararse si es uno o varios los actos que se tachan en el presente asunto como desencadenantes del perjuicio, lo cual debe relacionarse con lo que se informa en los hechos en conjunto, donde también se hace una especie de descripción de algunos actos que en la consideración de la parte demandante no debieron ejecutarse o se ejecutaron de forma indebida.

8. Ampliará los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de perjuicios morales, indicando con mayor detalle las consecuencias padecidas por cada uno de los demandantes con motivo del presunto daño sufrido.

9. Con respecto a los demandantes, se explicará en un hecho nuevo, la manera en cómo se relacionaban con el señor Jesús Ernesto, y se hará una descripción de la alteración de las circunstancias que trajo en estos las afectaciones padecidas a causa del suceso denunciado en la demanda como desencadenante del daño.

10. Indicará en los fundamentos de derecho, lo que se reflejará en la pretensión declarativa, si a través de este proceso se persigue una declaratoria de responsabilidad contractual o extracontractual frente a la demandada. En uno u otro caso explicará las razones de este dicho.

11. Las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta, son en si una reiteración diferente de la solicitud de declaratoria de una culpa médica en cabeza de la demandada. Por tal motivo se servirá adecuar esas pretensiones particulares en una sola, atendiendo a la técnica procesal y a la naturaleza declarativa de este proceso, donde se solicite que se declare responsable a la médica ya contractual, ahora extracontractualmente, conforme al enfoque de imputación que se quiera dar al caso bajo estudio.

12. Deberá excluirse la pretensión quinta de la demanda, la cual resulta redundante de cara a lo que se pide en las consecuenciales subsiguientes frente a la responsabilidad frente a los perjuicios reclamados.

13. La pretensión séptima deberá reformularse, en el sentido de individualizar el valor en pesos conforme a los salarios pedidos, que se espera sea reconocido frente a cada uno de los demandantes por el perjuicio denominado daño moral y daño a la vida a la salud de la víctima directa; ya que en la forma como está redactado este pedimento, puede llevar a desacuerdos y no se garantiza la característica de claridad que debe informar las pretensiones de la demanda conforme lo describe el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

14. La misma consideración anterior deberá replicarse en la pretensión octava frente a la individualización de los valores en pesos conforme a los salarios deprecados por concepto del perjuicio daño moral en las calidades de víctimas indirectas.

15. En la pretensión novena se está solicitando el pago consecuencial de un daño emergente sin que en los hechos de la demanda se haya explicada cual fue el motivo de su causación. En tal sentido se incluirá un hecho nuevo que sirva de fundamento para esta pretensión, en el que se explique con detalle a que obedece la suma reclamada de cara a la situación fáctica planteada. Se indicará conforme a esta pretensión si por alguna entidad de la seguridad social se brindó auxilio funerario y a cuanto ascendió el valor del mismo.

16. En la pretensión décima se está solicitando el pago de una cuantiosa suma de dinero a título de lucro cesante, sin que en los fundamentos facticos se haya detallado concretamente si la víctima directa era quien sostenía económicamente a cada uno de los demandantes lo que implica una total dependencia económica. En tal sentido se servirá explicar las razones fácticas que sustentan este pedimento; concretamente indicándose el valor que se destinaba para cada uno de estos; si cada demandante ejercía alguna labor, estudio y en fin todos aquellos detalles que permitan evidenciar la real dependencia que luego a través de los medios de convicción vendrá a ser confirmada.

17. Deberá reformularse la pretensión subsidiaria por pérdida de chance traída con la demanda. En esta se servirá escindir todos aquellos fundamentos de hecho y de derecho que no la hacen determinable, clara y concreta. Las consideraciones adicionales deberán exponerse ya en los hechos si se trata de esto o en los fundamentos de derecho según se considere. La pretensión debe entonces estar limitada a solicitar la declaratoria de responsabilidad por la pérdida de chance y las pretensiones subsidiarias consecuenciales que la acompañen.

18. Lo declarado en el juramento estimatorio frente al lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro, no se corresponde pedido en la pretensión 10 y 11 de la demanda. En tal sentido deberá aclarar el juramento y/o las pretensiones según sea el caso.

19. En las fórmulas que se detallan para soportar el perjuicio lucro cesante en sus dos modalidades, no se señala el tiempo de la indemnización que se solicita, por lo que deberá especificarse en cada caso el número de meses sobre los cuales se hace la solicitud.

20. Dirá conforme a las solicitudes para que se libre oficio consignadas en la demanda, si con respecto a las dos entidades sobre las cuales lo solicita, agotó las

diligencias para la consecución directa de dichos documentos a través de derecho de petición. En caso afirmativo los aportará.

21. Se aportarán nuevos poderes en los cuales se especifique de forma detallada el asunto para el cual los mismos se otorgan, la persona única demandada y las pretensiones que se deprecian en esta demanda tanto principales como subsidiarias, así como el tipo de procedimiento verbal declarativo de declaratoria de responsabilidad.

22. De conformidad con el artículo 6° inciso 4 del Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar la prueba del envío por medio físico o electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección que se consignó como perteneciente a la demandada. En igual sentido deberá aportarse la prueba del envío del escrito con el que se subsanen estos requisitos a las referidas direcciones.

23. Conforme al inciso 6° del artículo 25 del C.G.P., se expondrán los fundamentos jurisprudenciales de la corporación que encabeza la especialidad civil en casos análogos, para efectos de determinar la cuantía máxima de los perjuicios morales que se vienen reclamando por el hecho denunciado.

24. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un **nuevo escrito íntegro de demanda** en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

**Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

708fe7af800af5e4f91b69b435cf2f5da8344288723bd75228c9e257a008325b

Documento generado en 13/08/2021 07:59:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>